



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

Expediente Dye

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE: *

CORPORACION DEL CENTRO DE BELLAS ARTES *

Y *

UNION INDEPENDIENTE DEL CENTRO DE BELLAS ARTES *

CASO: P-97-02
D-99-1324

ANTE: LCDO. ANGEL T AGUIAR LEGUILLOU
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS

LCDO. GEORGE GREEN
Por la Corporación del Centro de Bellas Artes

LCDO REINALDO PEREZ RAMIREZ
SR JOSE BLANCO
Por la Unión Independiente del Centro de Bellas Artes

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada^{1/} por la Unión Independiente del Centro de Bellas Artes,^{2/} la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico^{3/} ordenó la celebración de Audiencia Pública para recibir prueba que permitiese determinar si existe o no controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la Corporación del Centro de Bellas Artes.^{4/}

La Audiencia Pública se llevó a cabo durante los días 1ro. de julio, 6 de agosto, 25 de septiembre, 15 y 23 de octubre de 1997 y 2 de junio de 1998 ante el Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou, quien fue designado Oficial Examinador por el entonces Presidente de la Junta. Todas las partes estuvieron debidamente representadas^{5/} y participaron en la audiencia donde se les ofreció amplia

^{1/} Sometida en la Secretaría de la Junta el 18 de marzo de 1997.

^{2/} En adelante la Peticionaria.

^{3/} En lo sucesivo la Junta.

^{4/} En lo sucesivo la Corporación.

^{5/} Lcdo. George Green en representación de la Corporación y el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez, Asesor Legal de la sindical peticionaria.

oportunidad de presentar prueba documental y testifical en apoyo de sus respectivas contenciones.

Durante los procesos de Audiencia efectuados el 6 de agosto de 1997, el Oficial Examinador emitió Resolución concediendo hasta el 4 de septiembre de dicho año para que las partes radicaran Memorandos de Derecho.^{6/} Así las cosas, el 4 de septiembre, la Corporación solicitó prórroga para radicar su memorial de Derecho, el cual fue sometido el 22 de septiembre. Por su parte, la peticionaria radicó su escrito de Derecho el 25 de septiembre de 1997.

Por instrucciones de la Junta, se celebró una audiencia en reapertura el 2 de junio de 1998 para obtener información adicional. El 1 de julio de 1998, la representación legal de la Corporación radicó Moción sometiendo documentos con información adicional.

Hemos revisado la Transcripción Oficial de la Audiencia en el presente caso y las Resoluciones emitidas por el Oficial Examinador y, como encontramos que no se cometió error perjudicial a las partes, por la presente las confirmamos.

En virtud de la evidencia documental y testifical sometida formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Corporación del Centro de Bellas Artes es una corporación pública del Estado Libre Asociado creada por la Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña.^{7/}

2. La peticionaria, Unión Independiente del Centro de Bellas Artes, es una entidad que se dedica a representar empleados a los fines de la negociación colectiva.

3. La Corporación del Centro de Bellas Artes es una organización corporativa cuya finalidad es garantizar el funcionamiento eficiente y la solvencia económica de los programas y operaciones del Centro de Bellas Artes.^{8/}

^{6/} Transcripción Oficial a la pág. 80.

^{7/} Véase 18 LPRC sec. 1161 et. seq. y Exhibit Conjunto Núm. 1.

^{8/} Véase Exposición de Motivos Ley Núm. 43 supra, Leyes de Puerto Rico, 4ta. Sesión Ordinaria, pág. 120.

4. El Centro de Bellas Artes se edificó con el propósito de dedicarlo a espectáculos de música, baile, teatro y otras formas de artes de la representación.^{9/}

5. Conforme su ley habilitadora, la Corporación es un Administrador Individual cubierto por la Ley número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada.^{10/}

6. La Corporación es dirigida por un Gerente General nombrado por la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña.^{11/}

7. La Corporación está facultada por ley^{12/} para:

- a. Ser titular en pleno dominio, administrar y coordinar la utilización más eficiente de las facilidades físicas relacionadas con sus propósitos corporativos, en uso actualmente o en etapa de construcción o aquellas a construirse en un futuro.
- b. Coordinar las actividades y facilitar el uso de sus estructuras a todas las agencias gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionen de una u otra forma con las funciones de la Corporación tales como el Conservatorio de Música de Puerto Rico, la Corporación de las Artes Escénico-Musicales, la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Instrucción Pública y a otras organizaciones privadas dedicadas a las artes de la representación incluyendo a los solistas profesionales reconocidos.
- c. Formular y adoptar aquellos reglamentos que se requieran para llevar a cabo las funciones y los deberes aquí descritos.
- d. Subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada como persona jurídica.

^{9/} Exposición de Motivos, Ley Núm. 43 supra, Transcripción Oficial a las páginas 33, 35 y 36.

^{10/} Véase Artículo 2, Sección (i) de la Ley Núm. 43, supra, 18 LPRA sec. 1161 a(i) y el Memorando Especial Núm. 27-97 de 16 de julio de 1977, Exhibit Conjunto Núm. 12.

^{11/} Artículo 3 Ley Núm. 43, supra, 18 LPRA sec. 1161b. Transcripción Oficial a las páginas 37 y 38 y Exhibits Conjuntos 2 y 4.

^{12/} 18 LPRA sec. 1161 a.

- e. Poseer y usar un sello corporativo que podrá alterar a su voluntad y del cual se tomará conocimiento judicial.
- f. Adquirir derechos y bienes tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, compra o de otro modo legal; y poseerlos y disponer de los mismos conforme las leyes aplicables y en forma que indique su propio reglamento, siempre que sea necesario y conveniente para realizar sus fines corporativos y en los mejores intereses de la Corporación.
- g. Formular y adoptar reglamentos para regir sus actividades, así como su funcionamiento interno.
- h. Tener absoluto control de sus propiedades y actividades, incluyendo el de sus fondos. Adoptar su propio sistema de contabilidad con la aprobación de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma que puedan segregarse o separarse por actividades.

El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo las cuentas y los libros de la Corporación. Otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de sus poderes.
- i. Administrar su propio sistema de personal y nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados, quienes serán empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y asignarles las funciones que estime convenientes; así como fijarles su remuneración sujeto a la reglamentación establecida por la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña. La Corporación será un administrador individual conforme tal término se define en las secs. 1301 a 1431 del Título 3, conocidas como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y en los reglamentos de personal adoptados en virtud de las mismas. La Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña adoptará para la Corporación un sistema de personal, planes de

retribución y de reclasificación y las reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con dichos planes y sistemas.

- j. Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, arrendamientos, convenios y otras transacciones con agencias federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo válido.
- k. Arrendar y disponer de cualesquiera de sus bienes o de cualquier interés sobre los mismos, en la forma, manera y extensión que la Corporación determine.
- l. Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por las secs. 1161, 1161f de este título o por cualquier otra ley.
- m. Recibir fondos de fuentes públicas y privadas y gastar dichos fondos para propósitos que sean consistentes con los objetivos de la Corporación.
- n. Tomar dinero a préstamo, emitir obligaciones y garantizarlas con cualquier propiedad de la Corporación, inclusive el Centro de las Bellas Artes, previa aprobación del Banco Gubernamental de Fomento que actuará como su agente fiscal.

8. Conforme la prueba aportada la Corporación ofrece los siguientes servicios:^{13/}

- a. Arrendamiento de Facilidades.
 - 1. Sala Antonio Paoli - Estructura que consiste de un escenario y una sala con 1,883 butacas.
 - 2. Sala René Marqués - Consiste de un escenario y una sala de 760 butacas.
 - 3. Sala Carlos Marichal - Consiste de un espacio escénico en teatro de arena y una sala con 210 butacas.
 - 4. Salones de Ensayo
 - 5. Alquiler de Equipo y Efectos Teatrales
 - 6. Servicio de Ujieres

^{13/} Transcripción Oficial a las páginas 24, 29, 30, 36, 39, 42, 47. Exhibit Conjunto Núm. 13 págs. 1 y 2 y Anexo C.

- b. Servicio de Estacionamiento
- c. Servicio de Alimentos y Bebidas

9. A la fecha de las audiencias, la Corporación tenía 68 personas en puestos de Carrera y Confianza y 58 personas asignadas en puestos irregulares.^{14/} para un total de 126 empleados laborando para dicha entidad.

LA CONTROVERSIA EN TORNO A LA JURISDICCION DE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO

A. Posición de la Peticionaria

Durante la audiencia^{15/} así como en su Memorando de Derecho radicado el 25 de septiembre de 1997, la sindical Peticionaria argumentó que conforme a las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico la Corporación, por su estructura corporativa y operacional, funciona como un negocio privado y por lo tanto, es un "*patrono*" según dispone la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63(2) y (11).

Con marcado énfasis, la peticionaria argumentó que los hechos de la presente petición son distinguibles de los casos resueltos por el Tribunal Supremo en *JRT v. Corporación Conservatorio de Música* 96 JTS 143 (1996) y *CRIM v. FCT* 97 JTS 50 (1997).

Aduce la Peticionaria que la capacidad de generar ingresos, los métodos de mercadeo y publicidad de la Corporación al ofrecer sus salas en arrendamiento a productores de espectáculos, operar sistema de estacionamientos y cafetería y proveer servicios técnicos la enmarcan dentro de una actividad puramente comercial propia de una empresa privada.

B. POSICION DE LA CORPORACION

La representación legal de la Corporación cuestiona el que asumamos jurisdicción en el presente caso^{16/} ya que argumenta que le es de aplicabilidad la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en los citados casos del *CRIM v. JRT v. Corporación Conservatorio de Música*. Expuso, además, que por su naturaleza intrínseca, el propósito del Centro de Bellas Artes no es lucrarse sino asistir a fomentar las artes en Puerto Rico. A su vez, aduce que la

^{14/} Transcripción Oficial a la página 32 Exhibit Conjunto Núm. 7.

^{15/} Transcripción Oficial página 12.

^{16/} Véase Memorando de Derecho radicado el 22 de septiembre de 1997 y Transcripción Oficial, página 4.

entidad carece de autonomía fiscal que le permita generar ingresos suficientes para manipular los elementos de costos y ganancias como lo hacen los negocios privados.

Como los planteamientos reseñados son de naturaleza jurisdiccional, es necesario resolverlos en primera instancia.

El asunto fundamental a dirimirse en este caso es si esta Junta tiene jurisdicción sobre la Corporación de tal modo que sus empleados puedan organizarse y negociar colectivamente con ésta. Esto implica necesariamente el determinar si tal entidad es o no un "*patrono*" bajo las disposiciones de nuestra Ley.^{17/}

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 2, sección (2), define lo que es un patrono en los siguientes términos:

"Definiciones

1...

2. El término "patrono" incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, a gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva". 29 LPRA sec. 63 (2) (Subrayado nuestro).

La sección (11) del Artículo 2 de la referida Ley 130, supra, define el término instrumentalidad corporativa de la siguiente manera:

"El término 'instrumentalidades corporativas' significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento, la Autoridad de Fuentes Fluviales, la Compañía de Fomento de Puerto Rico (Compañía de Fomento Industrial), la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario." 29 LPRA sec. 63(11).

Las secciones 17 y 18 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponen:

^{17/} Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA, Sección 63 (2) y (11)

"Sección 17: Derecho a organizarse y negociar colectivamente

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18: Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionan como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o seguridad pública, o los servicios públicos esenciales."

En numerosos casos que han estado ante nuestra consideración en los que se ha planteado un problema similar,^{18/} hemos expresado reiteradamente que para que una agencia o corporación pública pueda ser considerada una instrumentalidad corporativa a los efectos de la definición del término 'patrono' y que sus empleados puedan gozar de los beneficios de la ley que administramos, a tenor con las disposiciones del Artículo 2, Sección (11) de dicho estatuto, es necesario que:

1. la corporación esté entre las que taxativamente allí se señalan, o
2. sea una similar a alguna de las mencionadas, o
3. se trate de una empresa subsidiaria tanto de las anteriores como de las que se vayan a crear, o
4. sea una agencia del Gobierno que se dedique o pueda dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

^{18/} Estúdiese, entre otros, *Corporación del Centro Médico de Puerto Rico*, Núm. P-3180, D-709 (JRTPR-1975); *Corporación de Empresas Correccionales de Puerto Rico*, Núm. P-3154, D-700 (JRTPR-1975); *Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico*, Núm. P-3146, D-695 (JRTPR-1975); *Autoridad de Edificios Públicos*, Núm. P-3090, D-675 (JRTPR-1974); *Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico*, Núm. P-2588 y P-2625 D-542 (JRTPR-1969); *Administración de Servicios Agrícolas*, Núm. P-2459, D-488 (JRTPR-1969).

El 13 de diciembre de 1976 el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso de *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico v. Unión de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 105 DPR 437, en el que establece los criterios que deben tomarse con consideración al decidir si una agencia del Gobierno funciona como una empresa privada.

Señaló el Honorable Tribunal a las páginas 455 y 456:

"El Informe Helfeld (vol. I, pág. 21) sugiere acertadamente varios factores que deben tomarse en consideración entre ellos: si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado; si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada; si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado; el grado de autonomía fiscal de que disfrute la agencia; el grado de autonomía administrativa de que goce; si se cobra o no un precio o tarifas por el servicio rendido (precio que debe ser básicamente equivalente al valor del servicio); si los poderes y facultades concedidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada; y si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario. A estos criterios pueden añadirse otros, sin pretender agotar la lista; la estructura en sí de la entidad; la facultad de la agencia para demandar y ser demandada ilimitadamente; el poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico y sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado; la facultad de adquirir y administrar propiedades sin la intervención del Estado; el punto hasta donde el reconocimiento a los trabajadores de la agencia de los derechos a que se refiere el primer párrafo de la Sec. 18 concuerda o no con el esquema constitucional.

Ningún criterio es determinante por sí solo del problema que nos ocupa. Debemos examinar en cada caso la conjunción de factores existentes para a su luz resolver si la agencia concernida funciona o no como un negocio privado en el sentido constitucional. Es esta cuestión la que debemos analizar."

Sin embargo, en recientes decisiones emitidas el Tribunal Supremo^{19/} nos advierte que existen dos criterios de vital importancia que debemos evaluar al momento de determinar nuestra jurisdicción. El primero, la naturaleza intrínseca de la agencia o instrumentalidad pública y el segundo versa sobre la reglamentación de las condiciones de trabajo.

^{19/} Véase *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales v. Federación Central de Trabajadores* 97 JTS 50 (1997); *Junta de Relaciones del Trabajo v. Corporación del Conservatorio de Música* 96 JTS 43 (1996).

Al examinar la Sección (11) del Artículo 2 de la Ley 130, supra, encontramos que la Corporación no figura entre las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico que son enumeradas expresamente en ella. Tampoco es subsidiaria de esas instrumentalidades corporativas. Estos hechos descartan necesariamente las dos primeras alternativas y nos remiten directamente al estudio de la legislación que creó el Centro de Bellas Artes, así como a la evidencia sometida por las partes durante la audiencia pública para analizar sus fines y propósitos ante la posibilidad de que sea similar a las que se mencionan en el Artículo 2, Sección (11) de nuestra Ley; o que se dediquen o pueda dedicarse en el futuro a actividades que tengan por objeto un beneficio económico como sugieren la tercera y cuarta alternativa, respectivamente, del análisis que según hemos señalado, hicimos en casos anteriores.

Nos hallamos, por consiguiente, ante otra instancia en que tenemos que sopesar los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en el susodicho caso de la *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*.^{20/}

Veamos cada criterio por separado.

1. *Si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Servicio Público, Ley Núm. 5 de 4 de octubre de 1975, según enmendada.*

La Corporación fue creada mediante la Ley 43, supra. Dicha Ley dispone en su Artículo 2 Sección (i) que ésta tiene facultad para administrar su propio sistema de personal y nombrar todos sus funcionarios los cuales serán considerados empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y beneficiarse del Sistema de Retiro.^{21/}

Así surge diáfamanamente que será un administrador individual conforme se define en la Ley Núm. 4 de 14 de octubre de 1975, según enmendada^{22/} permitiendo a la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña adoptar los planes de retribución, clasificación y reglamentos necesarios para la operación del Sistema de Personal.

^{20/} Subsiguientemente considerados por nuestro más Alto Tribunal, eg. *Unión Asociación Empleados Profesionales y Clericales de la Autoridad de Carreteras v. JRT*, 119 DPR 116 (1987).

^{21/} Véase además, el Memorando Especial Núm. 27-97 de 16 de julio de 1997. Exhibit Conjunto 12.

^{22/} Conocida como Ley de Personal del Servicio Público.

Sin embargo, no consideramos que tal clasificación de "*Administrador Individual*" bajo el cual está comprendida la Corporación en este caso, resulte determinante en el análisis que debemos realizar en torno a si al mismo le aplican los preceptos del término "*patrono*" que dispone la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Sabido es que todas las agencias del gobierno tienen reglamentos para regir las normas de personal conforme la Ley Núm. 5, supra.

Aún apartándonos de nuestros reiterados pronunciamientos, y siguiendo la ruta tomada por el Tribunal Supremo en los antes citados casos del *CRIM V. FCT* y *JRT v. Conservatorio de Música*, no se nos escapa a la realidad que los empleados de la Corporación carecen de reglamentación uniforme en torno a sus respectivas funciones y deberes del cargo que ocupan.^{23/}

2. *Si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por empresas privadas*

El Centro de Bellas Artes es una entidad que se construyó con el propósito de dedicarlo a espectáculos de música, baile, teatro y otras formas de artes mediante el arrendamiento de sus facilidades.^{24/}

En su testimonio a este respecto, la Sra. Constanca Ramos, quien ocupaba los cargos de Gerente de Administración y Gerente General Interina a la fecha de las primeras audiencias, indicó^{25/} que la Corporación está en el mercado de espectáculos para todo productor que interese alquilar sus facilidades.

Corroborativo de lo anterior resultó la declaración de la Sra. Lourdes López Lorenzi, Gerente de Ventas y Mercadeo de la Corporación quien manifestó:^{26/}

P. ¿Con quién compite en el mercado el Centro de Bellas Artes?

R. ¿Con quién competimos?

P. Sí.

R. Con el Coliseo Roberto Clemente, con el Teatro Tapia, con el Teatro Yagüez, con el Teatro La Perla. Pero nosotros tenemos una consistencia.

P. ¿Por qué?

R. Porque nosotros tenemos unas salas, tres salas diferentes para el que quiera hacer teatro para el que quiera hacer algún.. se le brinde algún otro servicio que no tienen las demás salas.

^{23/} Transcripción Oficial a la página 77.

^{24/} Transcripción Oficial a las páginas 52, 42.

^{25/} Transcripción Oficial página 42.

^{26/} Transcripción Oficial a las páginas 63-68.

- P. ¿Hay gente privado que también compitan?
- R. Si me pueden aclarar...
- P. ¿O sea, todos los sitios que usted ha mencionado Salas de Guaynabo, El Yagüez, La Perla y demás pueden competir todos éstos pueden competir como cuestión de hecho, pertenecen a entidades gubernamentales?
- R. Yo creo que hoy podría haber competencia, podría serlo los hoteles porque dentro de los hoteles tienen salas para hacer espectáculos o funciones. Según yo tengo entendido lo hacen. Que hay un teatro en Santurce que también es... Nuestro Teatro. Que también hacen funciones tienen Sala de Teatro.
- P. ¿Doña Lourdes? El Centro no produce los espectáculos? ¿Simplemente arrienda las facilidades?
- R. Realmente no.
- P. Correcto.
- R. Correcto.
- P. ¿En consecuencia eh, no me refiero ahora a la Orquesta Sinfónica ni al grupo de estas actividades sus tarifas para el resto del Calendario disponible, tendrían que ser competitivas porque de lo contrario los productores independientes no podrían usar Sala, o sea, no se generan ingresos. Estoy en lo correcto. Tienen que ser tarifas que permitan que el Productor le sea, eh, conveniente, eh, alquilar las facilidades?
- R. Yo entiendo que sí.
- P. ¿Eso es así?
- R. Entiendo que sí.
- P. ¿Y esos Productores a los que nos referimos son todos tipo de productor independiente que produce espectáculos musicales o artísticos en Puerto Rico? ¿No hay limitación alguna al tipo de productor que puede ir allí a contratar? ¿Eso es así?
- R. Dentro de mi conocimiento, sí.

Se desprende de la prueba aportada que los servicios ofrecidos por la Corporación son similares a los que prestan empresas privadas en el ámbito de los espectáculos.

3. *Si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado*

La Corporación del Centro de Bellas Artes se organizó por mandato expreso del Artículo 1 de la Ley Núm. 43 supra, como una corporación pública con el propósito de administrar el complejo de salas de representación conocido como Centro de Bellas Artes.

El Artículo 2 de la citada Ley Núm. 433, supra, dispuso que tuviese absoluto control de sus propiedades y actividades incluyendo el manejo de sus fondos.

La prueba obtenida durante los procesos de audiencia demuestra que esta entidad puede incursionar en el mercado de espectáculos artísticos y ofrecer a los productores tarifas competitivas igualando y/o mejorando las ofrecidas por otras empresas privadas.^{27/}

Más aún, la Corporación tiene facilidades de estacionamiento los cuales arrienda diariamente a agencias del gobierno, y empresas privadas mediante contratación al efecto.^{28/} Lo anterior, sin descartar que ofrece servicios de cafetería cuyas tarifas son establecidas por la propia institución.^{29/}

De otra parte, notamos que también cobra tarifas a las agencias del gobierno de Puerto Rico por el uso de las facilidades de Salas que ésta administra.^{30/}

Lo anterior reseñado pone de manifiesto que la Corporación está capacitada para funcionar como empresa privada.

4. Si la agencia de hecho funciona como empresa o negocio privado

Sobre este extremo, remítase a la discusión bajo el criterio número (3).

5. El grado de autonomía administrativa de que goce

Según revela la prueba documental, la Corporación tiene facultad para demandar y ser demandada como persona jurídica. A su vez, está autorizada a tener absoluto control de sus propiedades, arrendar y disponer de sus bienes.^{31/} Su estructura administrativa está taxativamente determinada por la Ley Núm. 43, en su Artículo 3, a saber:

"La Corporación tendrá un Gerente General, nombrado por la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien desempeñará el cargo a voluntad de ésta y hasta que se designe su sucesor. El Gerente General deberá ser una persona de reconocida capacidad y conocimiento en los asuntos culturales de Puerto Rico y deberá tener experiencia en el campo administrativo y empresarial. El Gerente General será el primer ejecutivo de la Corporación, la representará en todos los actos y en los contratos que fuere necesario otorgar y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por la Junta de Directores del Instituto. La Junta de Directores podrá delegar en el Gerente General o en otros empleados de la Corporación, aquellos poderes

^{27/} Transcripción Oficial pág. 65.

^{28/} Transcripción Oficial, a las páginas 29 y 30 y Exhibit Conjunto 13.

^{29/} Transcripción Oficial, pág. 39.

^{30/} Transcripción Oficial, pág. 36.

^{31/} Exhibit Núm. 1.

deberes que estime propio delegar, excepto el poder de reglamentación, el cual no será delegable. La Junta de Directores del Instituto de Cultura fijará el sueldo del Gerente General de la Corporación de acuerdo a las normas aplicables para cargos de igual categoría."

Entendemos que la entidad en cuestión posee una estructura análoga a la de una corporación privada con su Junta de Gobierno y personal ejecutivo.

6. El grado de autonomía fiscal

Entre las facultades y obligaciones que tiene la Corporación de conformidad con el Artículo 2 de la Ley Núm. 43, supra, se encuentra: el adquirir derechos y bienes, aceptar donaciones, hacer contratos de arrendamiento e invertir el producto de cualquier donación o préstamo para cualquier fin corporativo válido.

La prueba documental sometida indica que es responsable de sus deudas y tiene derecho a los sobrantes provenientes de sus operaciones. Además, tiene la capacidad legal para tomar decisiones significativas en la dirección de sus operaciones fiscales.^{32/} Esta capacidad legal incluye, entre otros, el control sobre sus activos, la formalización de préstamos y el desarrollo de programas especiales.^{33/}

La revisión cautelar de su más reciente informe financiero^{34/} reveló que obtuvo ingresos ascendentes a un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil con cuarenta y ocho dólares (\$1,453,048) provenientes del alquiler de salas de teatros, estacionamientos, boletos, servicios a productores, servicios de cafetería y cantinas y medidas remediativas.^{35/}

Conforme el testimonio del Sr. Roberto Sánchez Hernández, Director de Finanzas, obtiene sus ingresos de dos fuentes principales: 1) asignaciones legislativas y, 2) arrendamiento de facilidades.^{36/}

El siguiente desglose presupuestario recoge la realidad económica de la Corporación para los primeros nueve meses del año fiscal 1996-97:

^{32/} La Corporación utiliza el método de acumulación para registrar sus ingresos y gastos. Bajo este método el ingreso se reconoce cuando se gana y el gasto se reconoce cuando se incurre.

^{33/} Transcripción Oficial a la pág. 46 y Exhibits Núm. 3 y 4.

^{34/} Véase Exhibit 4.

^{35/} La Corporación, para aumentar los fondos operacionales, cobra a los productores \$5.00 por butaca de la fila A a la M de la Sala de Festivales. Véase del Exhibit 13 la Resolución de 15 de enero de 1991 y la Transcripción Oficial a las páginas 35 y 36.

^{36/} Transcripción Oficial a las páginas 48, 49 y 50.

CORPORACION DEL CENTRO DE BELLAS ARTES DE PUERTO RICO
ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS
PERIODO DE NUEVE MESES TERMINANDO EL 31 DE MARZO DE 1997

INGRESOS:

Alquiler de Salas	\$ 247,800
Cafetería y cantinas	163,905
Estacionamiento	242,234
Boletos	174,140
Revista	54,737
Servicios a productores	313,166
Medida remediativa	174,624
Otros	82,442
	<u>1,453,048</u>

GASTOS

Salarios, contribuciones sobre nómina y beneficios marginales	1,744,874
Servicios profesionales y consultivos	174,158
Agua, electricidad y teléfono	425,792
Reparaciones y mantenimiento	177,581
Alimentos y bebidas	117,526
Seguridad	133,562
Seguros	160,066
Depreciación y amortización	417,213
Revista	138,971
Aportaciones culturales	52,788
Otros	158,174
	<u>3,700,705</u>
Pérdida operacional	<u>2,247,657</u>

OTROS INGRESOS (GASTOS) NO OPERACIONALES

Ingreso de intereses	16,596
Ingreso de asignaciones legislativas	1,556,704
Gastos de intereses	<u>42,126</u>
Total otros ingresos no operacionales, neto	<u>1,531,174</u>
Pérdida neta	<u>(\$716,483)</u>

En contraste, la prueba sometida y las aseveraciones del Director de Finanzas de la Corporación demuestran que dicha entidad generó para el año fiscal 95-96 más ingresos de sus propios recursos que de los aportados por asignaciones legislativas.^{37/}

Aún cuando la Corporación recibe ingresos de asignaciones legislativas, cuyas cuantías fluctúan anualmente, ello no significa que carezca de verdadera autonomía fiscal dada su capacidad de facto para generar sus propios ingresos.

El Tribunal Supremo señaló en el normativo caso de la *Universidad de Puerto Rico v. Asociación Puertorriqueña de Profesores Universitarios*:^{38/}

^{37/} Exhibits 3, 4 y Transcripción Oficial página 55.

^{38/} 94 JTS 92 (1994).

"Las empresas que operan con fines de lucro obtienen ganancias que provienen de la venta de sus productos a precios que sobrepasan sus costos. Bajo este esquema las decisiones gerenciales de la empresa tienen un impacto directo sobre sus fondos, ya sea mediante el control de los costos o la determinación de los precios."

Al aplicar dicha normativa a la presente petición, esta Junta entiende que la Corporación tiene suficientes elementos para manipular los costos y ganancias y conforme la prueba documental,^{39/} podemos concluir que la Corporación tiene completo control y supervisión sobre la naturaleza y necesidad de todos sus gastos y la forma en que han de incurrirse y pagarse. Por consiguiente, concluimos que tiene autonomía fiscal y administrativa para realizar todos los actos necesarios o convenientes para ejercer los propósitos de la ley 43, supra.

Consideramos, a base de lo antes señalado, que las facultades de que está investida la Corporación para llevar a cabo sus funciones, la enmarcan dentro del concepto de similitud con las instrumentalidades corporativas que se mencionan en el Artículo 2, Sección (11) de nuestra Ley 130, supra. Nos percatamos, a su vez, que dichas facultades y funciones la cobijan también dentro de los conceptos de negocio lucrativo y beneficio pecuniario que se menciona en el aludido Artículo de Ley, según fue interpretado por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Junta Administrativa del Muelle Municipal y Malecón de Ponce* 71 DPR 154 (1950). En esa Decisión el Tribunal Supremo, al plantearsele un problema similar en el sentido de si la actividad envuelta tenía por objeto un beneficio económico, expresó a la página 159:

"Debe recordarse que en el Artículo 2 (11) la Legislatura empleó los términos 'negocio lucrativo' y 'beneficio pecuniario' en un sentido especial. Obviamente no quiso decir que las ganancias deberán redundar en beneficio personal de alguien. Ninguna agencia del gobierno podrá jamás obtener legalmente 'beneficio' en ese sentido e interpretar el Artículo 2 (11) en esa forma sería insensato. *El Gobierno de la Capital v. Consejo Ejecutivo del PR, et al*, 63 DPR 434. Más bien creemos que la Legislatura quiso distinguir entre los servicios tradicionales que se prestan al público por el gobierno, tales como sanidad, policía, bomberos o escuelas, donde los beneficiarios pagan poco o nada en contraste con servicios tales como transportación, electricidad y acueducto donde el consumidor está supuesto a pagar sustancialmente lo que vale el servicio, no obstante ser de naturaleza pública..."

^{39/} Exhibits 1, 3, 4, 5 y 13.

Más adelante, a las páginas 159 a 160, el Tribunal añadió:

"...Lo importante es si su autoridad o la naturaleza de los servicios por ellos rendidos lo capacitan, si así lo desean, a operar en forma comparable a entidades privadas que puedan dedicarse al mismo negocio."

A nuestro juicio, entendemos que la Corporación puede realizar sus operaciones en forma competitiva con cualquier empresa que se dedique a esas actividades.

Por lo tanto, al considerar la prueba presentada por las partes, a la luz de los criterios enunciados por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, concluimos que la Corporación del Centro de Bellas Artes es una instrumentalidad corporativa bajo la Ley 130, supra, y, por ende, sus empleados tienen derecho a la sindicación y a la negociación colectiva dispuestos en el Artículo 4 de la misma.

Librado el escollo de jurisdicción, resta escudriñar los documentos sometidos por las partes en el presente caso para evaluar la composición de la unidad apropiada solicitada.

LA UNIDAD APROPIADA

Al radicar la Petición de epígrafe el 18 de marzo de 1997, la Unión Peticionaria expresó su deseo de representar la siguiente unidad apropiada:

**"TODOS LOS EMPLEADOS UTILIZADOS POR EL PATRONO
EN SUS FACILIDADES DEL CENTRO DE BELLAS ARTES"**

Con posterioridad a la radicación de la petición, las partes^{40/} acordaron excluir de la unidad apropiada peticionada los puestos de Secretaria de los Directores de Finanzas, Venta y Mercadeo, alimentos y bebidas. Así, durante la continuación de los procedimientos de audiencia celebrados el 23 de octubre de 1997, las partes le sometieron al Oficial Examinador, un documento que lee:

"UNIDAD APROPIADA

Los empleados cubiertos por este convenio colectivo en lo sucesivo denominados "Empleados" serán los siguientes:

Sección 1:

Incluye todos los empleados que utiliza la Corporación en el Centro de Bellas Artes L.A.F. en Santurce, Puerto Rico; según certificación emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el caso P-97-02 con fecha del ___ de _____ de _____.

Se excluyen de la unidad: Administradores, Gerentes, Supervisores, Asistentes de Supervisores y/o Gerentes.

^{40/} Transcripción Oficial, a la página 10.

y todo personal con capacidad de emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al respecto, incluyendo: los empleados confidenciales, los auditores, los guardianes, todos los empleados de la Oficina de Recursos Humanos, los de la Oficina del Gerente General, incluyendo su chofer, las secretarías confidenciales de Directores, Gerentes y Supervisores, empleados de nómina y cualquier otros puestos cuyas funciones conlleven responsabilidades iguales a los puestos excluidos de la Unidad, según los define la Ley."

Entendemos necesario aclarar que los empleados profesionales no son objeto de la petición de epígrafe,^{41/} por lo que, todo empleado cuya naturaleza sea profesional, no tiene derecho a ser considerado para formar parte de la unidad apropiada que se peticiona.^{42/}

IV. LA CONTROVERSIA DE REPRESENTACION

A base de la petición radicada y del expediente completo del caso, concluimos que existe una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la Corporación del Centro de Bellas Artes.

V. DETERMINACION DE REPRESENTANTE

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico, consideramos apropiado ordenar la celebración de elecciones para resolverla mediante el procedimiento que a continuación señalamos:

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo por el Artículo 5, Sección 3, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente **SE ORDENA QUE**, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados que utiliza la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico, se conduzca una elección por votación secreta tan pronto como sea posible, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará, a su disposición, la fecha, la hora, el sitio y otras condiciones en que habrá de celebrarse la elección.

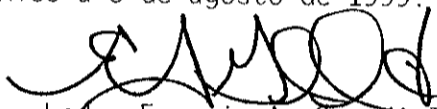
^{41/} Cuando se interesa representar empleados profesionales se debe especificar así en la Petición.

^{42/} Si durante el proceso de elección votare algún empleado del que se crea que es un profesional, podrá ser objeto de recusación.

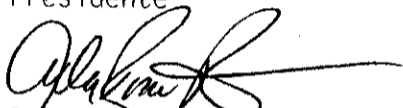
SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para el Patrono según la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos, o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva, por la Unión Independiente del Centro de Bellas Artes.

La elección se celebrará de la forma antes descrita entre los empleados del Centro de Bellas Artes y el Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

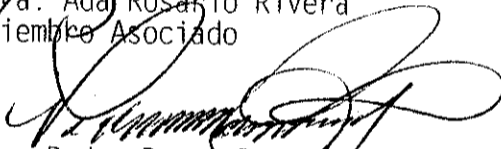
En San Juan, Puerto Rico a 5 de agosto de 1999.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramirez
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado



Sr. Pedro Barez Rosario
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. LCDO GEORGE E GREEN
PO BOX 36966
SAN JUAN PR 00936-4966
2. LCDO REINALDO PEREZ RAMIREZ
EDIF MIDTOWN OFIC 208
AVE MUÑOZ RIVERA 421
HATO REY PR 00918
3. SR FRANCISCO GIRONA
GERENTE GENERAL
CORPORACION CENTRO DE BELLAS ARTES
PO BOX 41287
MINILLAS STA
SAN JUAN PR 00940-1287

En San Juan, Puerto Rico a 05 de agosto de 1999.

Por: 
Zahira Mendez Cacho
Secretaria de la Junta

